

Franqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria. Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 126.

*Junta provincial de Abastos.*

Por la Dirección general de Abastos, se ordena lo siguiente:

«Siendo criterio del Gobierno no autorizar bajo ningún concepto la elevación del precio del pan, y dada la escasez de ofertas de trigo que se observa en los mercados nacionales, ha sido acordada la importación de trigos exóticos, en las condiciones necesarias para regular aquel precio.

Ahora bien, para mantener el espíritu constantemente sustentado por el Poder público de armonizar los intereses del consumidor con los del productor, es preciso atender perfectamente las ofertas que de los trigos de nuestro país hagan los productores, siempre que las mismas se realicen dentro de los precios autorizados por las disposiciones vigentes sobre tasas mínima y máxima.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado, que por las Juntas provinciales de Abastos se acojan cuantas ofertas se les presen-

ten de ventas de trigos nacionales, en las que habrá de especificarse el nombre del vendedor, la cantidad, precio, calidad y situación del trigo; dándose cuenta inmediata a esta Dirección general, de las proposiciones formuladas en cada una de aquellas Juntas, a fin de proceder en consecuencia.

En el caso de que no hubiera ofertas, se comunicará también a este Centro directivo, detallándose la cantidad de trigo exótico de que hubiere necesidad para atender al abasto de la provincia hasta la próxima cosecha.

Encarezco a V. E. preste la mayor atención a este asunto, acusando recibo de la presente circular, a la cual dará la mayor publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1928.—El Director general, Roberto Baamonde.»

Encargo a los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad posible a esta circular.

Soria 3 de Mayo de 1928.

El Gobernador-Presidente  
**GENEROSO MARTIN TOLEDANO.**

CIRCULAR NÚM. 127.

*Junta provincial de Abastos.*

Por la Dirección general de Abastos, se ordena lo siguiente:

«Como ampliación circular esta Dirección, fecha 30 Abril y para conocer existencias esa provincia de trigos y harinas, exija V. E. declaraciones juradas de existencias trigos en poder agricultores y almacenistas y de existencias harinas en fábricas, almacenes o depósitos.»

Encargo a los Sres. Alcaldes, que personalmente comuniquen esta orden a todos los cose-

cheros, almacenistas y fabricantes de harinas de su demarcación, exigiéndoles las relaciones juradas de existencias de trigo y harina, que remitirán dichas autoridades a esta Junta provincial, antes del día 12 del corriente mes.

Soria 3 de Mayo de 1928.

El Gobernador-Presidente,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 128.

Estando el ejercicio de la función sanitaria encomendada a los Inspectores municipales de Sanidad, es necesario que se rodee a estos funcionarios de los medios precisos para el cumplimiento de su importantísima misión de defensa de la salud pública.

Entendiéndolo así el Gobierno de S. M., ha determinado, por medio de reglamentos y disposiciones, el modo de actuación de los mencionados funcionarios sanitarios; pero es el caso que son pocos los Ayuntamientos que se han preocupado de cumplir lo que en esta materia se ha ordenado por la Superioridad, y con el fin de que los referidos Inspectores estén en condiciones de poder desarrollar sus actividades y puedan en todo momento cumplimentar los variados servicios inherentes a su cargo, con la independencia y autoridad de que están revestidos, he acordado recordar a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

1.<sup>a</sup> Debe destinarse un local en la casa Ayuntamiento para la Inspección municipal de Sanidad, en las debidas condiciones para que pueda servir de despacho-oficina al Inspector y de Secretaría a la Junta municipal de Sanidad.

2.<sup>a</sup> Dicha oficina-despacho será dotada del material de escritorio necesario para su función oficial.

3.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes atenderán y tramitarán las quejas y denuncias que les presenten los Inspectores municipales de Sanidad, referentes a infracciones de las disposiciones sanitarias vigentes.

4.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes harán saber al vecindario por el medio que estimen más eficaz para su mayor difusión, que el Inspector municipal de Sanidad, en el ejercicio de su cargo, es una autoridad municipal y como tal debe ser tratado y considerado.

Espero confiadamente que los Sres. Alcaldes, percatados de la finalidad que se persigue en el cumplimiento de estas instrucciones, las aplicarán, si ya no lo hubieren hecho, en bien del mejor servicio.

Soria 29 de Abril de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.**

(Conclusión.)

Art. 73. El Ingeniero Jefe de División reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos a los dueños de las fincas, a las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la Propiedad y, en general, a todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 74. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente a lo que se previene en el artículo 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de División deberá entregárselos así que los tenga reunidos.

Art. 75. El expediente a que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, le constituirá para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.<sup>o</sup> Copia de la resolución de la Junta de gobierno, disponiendo el desglose del expediente general.

2.<sup>o</sup> Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 del reglamento de Expropiación forzosa, así como las relaciones a que se refiere el artículo 36 del mismo, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ella hubiese emitido el Ingeniero Jefe de División, según lo prevenido en el artículo 12 de este reglamento.

4.<sup>o</sup> Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y 24, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la Confederación.

5.<sup>o</sup> Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero; y

6.<sup>o</sup> Todos los demás datos, noticias y documentos que se crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Este expediente se formará por el Ingeniero Jefe de División, desglosando del general los documentos correspondientes.

Art. 76. Completado el expediente en discordia en la forma que se detalla en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe de División, formará el correspondiente resumen y recabará el informe

de la Junta administrativa que unirá asimismo al expediente, remitiéndolo al delegado de Fomento analogamente a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 para el expediente general.

Art. 77. El delegado de Fomento, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente a los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente a la Asesoría jurídica de la Confederación, redactará una propuesta de resolución determinando la cantidad que deba abonarse al propietario sobre la tasación de la finca, sometiéndola a la conformidad de la Junta de gobierno en forma análoga a lo dispuesto en el art. 71.

La propuesta habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base a la valoración.

Esta propuesta, con el correspondiente acuerdo de la Junta de gobierno, se remitirá por el delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia a los efectos de su conformidad o de la resolución que estime procedente, devolviéndola en ambos casos al delegado de Fomento.

La resolución aceptada por el Gobernador se unirá al expediente y se comunicará al Alcalde para su notificación al propietario o propietarios interesados, los que dentro del plazo de diez días deberán contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar el derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días que le concede el párrafo primero del art. 35 de la ley y en la forma prevenida en el art. 7.º de esta Instrucción.

Si dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por el Gobernador.

A su vez, la Confederación podrá recurrir en alzada dentro de igual plazo y ante la misma autoridad si considerase lesiva dicha resolución para los intereses que administra.

Art. 78. El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará a las partes interesadas, y si fuera consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 79. Contra la resolución del Gobierno ca-

be recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presentasen por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa, con precio justo de la finca que hubiese de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo a las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 80. Las modificaciones que en todos los casos a que se refieren los diversos artículos de esta tercera parte de la presente Instrucción, hubiese que hacer a los propietarios o a sus peritos, se verificarán en términos iguales a los que previene el artículo 39 de la ley de Espropiación forzosa.

#### CUARTA PARTE

*Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.*

Art. 81. Recaída la resolución de la Junta de gobierno en el expediente y hechas las notificaciones que se citan en el artículo 71, se dispondrá lo necesario para proceder al pago, constitución de depósitos y toma de posesión de las fincas expropiadas.

A este fin, el Administrador de la Confederación tomará las medidas oportunas para que se expida el oportuno libramiento a la Junta administrativa correspondiente o al Pagador de las obras, si no existiera aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento de la Confederación del Ebro.

Seguidamente, el Ingeniero Jefe de División dispondrá se extiendan las hojas de aprecio para pago y toma de posesión de las fincas y propondrá al delegado de Fomento la fecha en que ha de procederse al pago y consiguiente toma de posesión de las fincas, acompañando el modelo de anuncio correspondiente para el *Boletín oficial* de la provincia.

En dicho anuncio se hará constar día, hora y punto designado para el pago; advirtiéndose que, una vez ultimadas las operaciones del mismo y de constitución de depósitos, se procederá a tomar posesión, no solamente de las fincas objeto del pago, sino también de las que por no haberse llegado a un acuerdo en las tasaciones hayan sido objeto del depósito en metálico a que se refieren los artículos 29 de la ley, 47 de su reglamento y 66 de esta Instrucción.

Art. 82. Por el delegado de Fomento se señalará la fecha indicada con la debida antelación, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de que se va a proceder a los actos señalados, si nada se dispone en contrario por su autoridad antes de la fecha fijada, y remitiendo el borrador del anuncio para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Al propio tiempo extenderá la oportuna credencial que acredite al representante de la Confederación en la práctica de sus actuaciones.

Dichas diligencias se comunicarán al Jefe de División que, por su parte, avisará al Alcalde, remitiéndole la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente a estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago, así como de que se procederá a la ocupación de las fincas.

Art. 83. El Pagador de la Junta administrativa procederá, en primer término, a la constitución de los depósitos en metálico correspondientes a las fincas en que exista desacuerdo respecto a las tasaciones.

Dichos depósitos se constituirán en la Caja provincial de la Delegación de Hacienda a nombre de la Confederación Sindical Hidrográfica, indicando la causa que los motiva, y a disposición del Gobernador civil de la provincia. Los resguardos originales se conservarán en la Caja Central de la Confederación; copias de dichos resguardos, autorizadas por el delegado de Fomento y con el sello de la Confederación, serán remitidas al Gobernador y unidas al expediente.

Art. 84. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Ingeniero Jefe de División.

Los pagos se harán en metálico y precisamente a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la ley.

Art. 85. No se admitirá a ninguno de los in-

teresados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere al caso.

Art. 86. Las dudas que puedan suscitarse en el acto del pago [sobre] cualquiera de los incidentes relativos al mismo, se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Confederación y reservándose a los que se consideran agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 87. Terminado el pago se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en la que consten todas los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna o algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se extenderá por duplicado, remitiéndose por el Secretario un ejemplar al Gobernador, y por el representante de la Confederación se reservará el otro ejemplar para ser unido al expediente.

Art. 88. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán a disposición del Gobernador, para que pueda ir las entregando a los respectivos interesados a medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito, oyendo a la Confederación.

Art. 89. Los resguardos originales se guardarán en la Caja Central de la Confederación, remitiéndose al Gobernador y conservando en el expediente copias de los mismos, autorizadas con la firma del delegado de Fomento y sello de la Confederación.

Art. 90. Terminado el pago y la redacción de las actas correspondientes, se procederá a la toma de posesión de las fincas. A estos efectos, en las fincas para las que no haya habido discordia, se realizará el acto de posesión, haciéndose constar en la hoja de aprecio correspondiente.

Para las fincas en que aún no se hubiese lle-

gado a la tasación definitiva, el Alcalde dará posesión de las mismas al representante de la Confederación, redactándose para cada finca una acta con sujeción a modelo que acompañará a esta Instrucción, en la que se tengan en cuenta todos los requisitos de la ley Hipotecaria, al objeto de que sea considerado como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 91. A los indicados efectos de inscripción en el Registro de la propiedad, se remitirán al Gobernador copias de las hojas de aprecio, en las que se tendrán en cuenta los mismos requisitos, para que, una vez autorizadas con la firma de dicha autoridad, pueda procederse a inscribir a nombre de la Confederación todas las fincas ocupadas mediante la presentación de dichas hojas de aprecio y de las actas a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley y en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 92. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante depósito, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, devolviendo el resto, si lo hubiere, a la Confederación. Si, por el contrario, el indicado depósito no bastase a cubrir la tasación definitiva, la Confederación vendrá obligada a suplir la diferencia en favor del propietario.

Art. 93. Para facilidad de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y una vez recaída la resolución definitiva a que en el mismo se refiere, podrá el Gobernador disponer que por la Confederación se paguen íntegramente al propietario el importe de la tasación final y los intereses que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66. Una vez efectuado dicho pago y mediante la presentación del correspondiente justificante, ordenará la devolución del depósito en su totalidad a la Confederación.

Art. 94. El Gobernador contribuirá, por todos los medios que se hallen en sus facultades a facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago a petición de la Confederación.

Art. 95. Para los casos en que durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada

en la hoja de valoración, en el de no ejecutarse la obra que hubiese sufrido la expropiación y en el de resultar alguna parcela sobrante, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 71 al 73 del reglamento de Expropiación forzosa, adaptados a la peculiar modalidad que la existencia de las Confederaciones establece, con arreglo a las normas generales contenidas en esta Instrucción.

Artículo transitorio. La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro redactará, en el plazo de un mes, un formulario adaptado a cuanto en esta Instrucción se previene, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y se aplicará con carácter general por las demás Confederaciones constituidas o que en adelante se constituyan.

Madrid 23 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burin.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 367.

Excmo. Sr.: El Presidente del Colegio oficial de Farmacéuticos de Barcelona, ha dirigido instancia a este Departamento solicitando se respete el precio consignado en los envases de las especialidades farmacéuticas y que se establezcan sanciones para los infractores; petición que han suscrito también entre otras entidades, la Unión Farmacéutica Nacional, «La Especialidad Farmacéutica», La Federación Nacional de Drogueros y las Asociaciones de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos.

El art. 3.º del Real decreto de 1924 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas fija como inexcusable obligación por parte de los vendedores el respeto de los precios consignados en los envases, expresándose en la Real orden de 29 de Enero de 1925, que no pueden sobrepasarse bajo ningún concepto los precios fijados en la etiquetas.

De otra parte, la Real orden de 28 de Noviembre de 1925 ha dispuesto se incluyan entre los casos de competencia ilícita la venta al público de productos individualizados con una marca registrada a precio inferior al mínimo fijado por el fabricante o productor, sin la autorización de ellos expresa.

Pero no es solamente atendible por las consideraciones legales la súplica del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, cuya petición representa casi el unánime sentir de los Farmacéuticos establecidos, es también justa la demanda, en

atención a la duda y el recelo que determina en el público la adquisición del mismo preparado a precios diferentes, no sabiendo en muchos casos dilucidar si la rebaja o menosprecio se debe, como alguna vez se dice, por competencia comercial, al envejecimiento del producto y por consiguiente a su menor eficacia e inutilidad.

Está bien probado que el abaratamiento en algunos establecimientos de venta de especialidades farmacéuticas tiene como finalidad atraerse al público para sobrecargar las recetas, buscando así la compensación necesaria, hecho que se traduce en el encarecimiento de la medicamentación de las clases más modestas a cuyo alcance no suelen estar los productos envasados.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibida la venta de las especialidades farmacéuticas a precios distintos al fijado en sus envases y el reparto de ninguna bonificación (metálico, objetos, diversos, esencias, etc.) que burle lo expresado.

2.º El precio fijado en los envases se entenderá representa también el importe de los distintos impuestos sanitarios y de cualquier otro impuesto.

3.º Las autoridades sanitarias y el público en general presentarán las oportunas denuncias sobre incumplimiento de lo dispuesto.

4.º A los infractores se les aplicarán multas entre 100 y 1.000 pesetas, correspondiendo el tercio a los denunciadores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.—  
MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento, me comunica con fecha 20 de Abril la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Proponiéndose el Estado realizar estudios en la provincia de Soria, relacionados con la posible existencia de yacimientos petrolíferos, y entendiendo que en previsión de que con tales estudios se obtengan favorables resultados, es de la mayor conveniencia para el interés público que, amparándose en los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1924, se reserve el

Estado las zonas propuestas por el Instituto Geológico y Minero de España en 26 de Enero último, por si la Administración decidiese ejecutar algún trabajo de investigación en ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria así designadas:

*Primera zona, en Burgo de Osma.*—Se tomará como punto de partida el alto del cerro del Castillo. Desde este punto se medirán en dirección Norte cuatro kilómetros, fijándose la primera estaca; desde ésta y hacia Levante, se medirán 10 kilómetros, situándose la segunda; desde ésta, al Sur, se medirán 10 kilómetros, fijándose la tercera; desde ésta, hacia Poniente, se medirán 14 kilómetros fijándose la cuarta; desde esta hacia el Norte, se medirán 10 kilómetros y quedará fijada la quinta, y con cuatro kilómetros, a contar de ésta en dirección de Levante, se llegará a la primera, quedando así acotado el terreno, abarcado por un rectángulo de 14 kilómetros de largo en el sentido de Levante a Poniente, por 10 kilómetros de ancho en el de Norte a Sur.

*Segunda zona, en Berlanga.*—Se tomará como punto de partida la esquina NO. del castillo de Berlanga. Desde este punto, en dirección a Levante, se medirán seis kilómetros, situándose la primera estaca; desde ésta, hacia el Sur, se medirá 10 kilómetros y se situará la segunda; desde ésta, hacia el Poniente, se medirán otros 10 kilómetros y se situará la tercera; desde ésta se medirán 10 kilómetros al Norte y se situará la cuarta, y con cuatro kilómetros, a contar de ésta, en dirección a Levante, se llegará al punto de partida, quedando así acotado el terreno, abarcado por un cuadrado cuyos lados de 10 kilómetros están orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste.

2.º Que la suspensión del derecho de registro en dichas zonas será de dos años, prorrogables por plazos iguales, si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 28 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Fornies.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

### Reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 de Mayo próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Logroño, Zaragoza, Guadalajara, Segovia y Burgos, a horas há-

hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus presupuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar, y que se detallan en la relación adjunta.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la plaza del Vizconde de Eza, número 4, el día 29 de Mayo próximo, a las once horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre for-

ma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas sesenta céntimos (3'60), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Soria 30 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

RELACION de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de subastar en la Jefatura de Obras públicas de Soria el día 29 de Mayo de 1928.

Carreteras y kilómetros.	Clase de obras.	Presupuesto por contrata, — Pesetas.	ANUALIDADES		Fianza provisional — Pesetas.
			Dos meses de 1928 a partir del comienzo de las obras. — Pesetas.	Seis primeros meses de 1929 a contar desde 1.º de Enero. — Pesetas.	
Taracena a Francia.—kilómetros 171 al 176...	Reparación del firme...	40.968 75	6.116 63	34.852 12	1.227
Taracena a Francia.—Id. 178 al 283 .....	Idem.....	63.135	9.427 38	53.707 62	1.894 05
Valladolid a Soria.—Id. 175 al 189.....	Idem.....	52.923	7.901 40	45.021 60	1.587 70
Burgos a Soria.—Id. 98 al 106.....	Idem.....	59.892	8.941 87	50.950 13	1.796 80
Burgo de Osma a Ariza.—Id. 1 al 8.....	Idem.....	33.021 35	4.928 56	28.092 79	990 70
Almazán a Medinaceli.—Id. 15 al 20.....	Idem.....	25.217 20	3.764 92	21.452 28	756 60
Puente Ullán a la cuesta de Paredes.—Id 35 al 40.....	Idem.....	31.397 30	4.686 16	26.711 14	942
Almazán a Agreda.—Id. 1 al 6.....	Idem.....	23.853 80	3.561 37	20.292 43	715 75
Almazán a Agreda.—Id. 22 al 26.....	Idem.....	41.969 25	6.266 01	35.703 24	1.259 90
Almazán a Agreda.—Id. 68 al 72.....	Idem.....	26.113 92	3.897 60	22.216 32	783 50
Dañañez a Ateca (Sección de Gómara a Deza) Id, 1, 2 y 6 al 12.....	Idem.....	37.372 86	5.593 10	31.779 76	1.121 20

Soria 30 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Eusebio Laseca Hernández, Recaudador de Hacienda en la zona de Aguaviva de la Vega, Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial y demás que están a mi cargo correspondientes al segundo trimestre de 1928, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Aguaviva, 13 y 14; Blocona, 9 y 10; Beltejar, 7 y 8; Radona, 6 y 15, y Utrilla, 11 y 12.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento; pero si las hacen efectivas durante los días 20 al 30 de dicho mes de Junio, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público por medio del presen-

te para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 30 de Abril de 1928.—El Recaudador, Eusebio Laseca.

D. Cristobal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos del segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 18 y 19; Bretun, 10; La Cuesta, 2; Diustes, 8; La Vega, 5; Santa Cruz, 4 Villar de Maya, 7; Villar del Rio, 3; Vizmanos, 9, y Yanguas, 16 y 17.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes, teniendo de plazo voluntario hasta el día 10 de

Junio próximo, y desde dicha fecha, incurrirán con el grado de apremio a los que no hayan hecho efectivas sus respectivas cuotas.

Yanguas 29 de Abril de 1928.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, D. José Zapatero Agreda, vecino de Almazán, contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la que se le impuso la multa de siete mil seiscientos cuarenta y tres pesetas por infracción en las labores de resinación del monte Pinar Grande de Soria, como rematante de dichos aprovechamientos, y cuya resolución es de fecha quince de Marzo del actual año; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 30 de Abril de 1928.—El Secretario, Ramón Morales.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

## Juzgados de primera instancia

### MEDINACELI

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el día de hoy en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa núm. 2 de 1905 por homicidio, contra Angel Velasco Carretero, tiene acordado se llame por la presente requisitoria a D. Crisanto Buzón, Procurador que fué de Soria; D. José Gallego Benito, Médico que fué de Utrilla; D. Ignacio Lopez Martinez, Actuario que fué de este Juzgado de Medinaceli, y D. Juan Pascual García, Médico que fué de Arcos de Jalón, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción o den noticias del sitio en que se encuentren, en el término de veinte días, para serles entregados los oportunos testimonios de adjudicación de bienes del procesado, como partícipes en costas, y puedan hacerse cargo de referidos bienes; bajo apercibimiento, de que en otro caso, les parará el consiguiente perjuicio.

Medinaceli 1.º de Mayo de 1928.—El Secretario, Manuel Muñoz.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Alfonso Bernaldez.

## Ayuntamientos

### UTRILLA

No habiéndose presentado petición alguna sobre las 8.120'55 pesetas que existen en la caja del pósito de esta villa, se anuncia nuevamente por medio de la presente para cuantos deseen to-

mar dinero a préstamo de dicho establecimiento lo soliciten indistintamente de la Sección provincial de esta Alcaldía, durante el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Utrilla 29 de Abril de 1928.—El Alcalde, Fidel Bueno.

### MONTEJO DE LICERAS

Debiendo ponerse en marcha para la capital, el día nueve del actual, el mozo Lucio Rupérez Bravo, hijo de Vicente y de Francisca, número 7, el cual se presentó en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de Hostalrich (Gerona); con el fin de ser revisado ante la Junta de Clasificación el día 10 del presente mes, y no habiendo podido ser citado por haber cambiado de residencia e ignorándose, por tanto, su actual paradero, se le cita de comparecencia ante la referida Junta en el expresado día; apercibiéndole, que si deja de comparecer, sin justificado motivo, será declarado prófugo, según previene el reglamento vigente; y para que surta los efectos legales esta citación; se insertará el presente en el *Boletín oficial*.

Montejo de Licerias 1.º de Mayo de 1928.—El Alcalde, Gonzalo Pérez.

### PEÑALCAZAR

Existiendo en la caja de este pósito la cantidad de 1.748'60 pesetas, se hace presente a cuantas personas deseen recibir alguna cantidad en calidad de préstamo que pueden dirigir sus solicitudes en forma a la Sección provincial de pósitos o en esta Alcaldía en término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Peñalcazar 27 de Abril de 1928.—El Alcalde, Gregorio Villares.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Juan Caballero Gil, vecino de Valdespina, agregado a Borjabad, acota para toda clase de aprovechamientos de caza, una parcela de terreno que tiene arrendada en el referido distrito de Valdespina y paraje conocido por el Monte y Tomillares, que linda todo ello por Norte, río Duero; Sur, camino de Borjabad a Valdespina y camino del Molino; Este, término de Almarail, y Oeste, término de Viana de Duero.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Valdespina 1.º de Mayo de 1928.—Juan Caballero.